TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, oídos y considerando;

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, **ALIMENTOS BUDAPEST LIMITADA**, rol único tributario 76.879.100-7, representada por **Friedrich Petrangi Bundich**, Rut 7.574.252-5, domiciliados ambos en Cerro El Plomo 5855, oficina 505, de la comuna de Las Condes, interponiendo reclamo conforme a lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo en contra de LA **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO** Rut: 61.502.000-1 en contra de la Resolución Exenta 1323-28363-2025; la cual se pronunció a su vez respecto de la Resolución de Multa número 1284/25/57, la cual impuso en este caso una multa a la empresa por no exhibir toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo, particularmente en este caso registros de asistencia de octubre del 2024 hasta abril del 2025 de las trabajadoras Fernanda Hermosilla, Emily Duguet y Débora Opazo, la cual fue requerida el 3 de junio del 2025 para que fuera enviada a más tardar entonces el día 06 de junio al fiscalizador.
Por infracción entonces a lo dispuesto en el artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

Sostiene la demandante que en este caso hay un error de hecho porque y así fue formulado dice en la respectiva reconsideración, toda vez que los antecedentes sí habrían sido emitidos o en este caso dispuestos para el fiscalizador al correo respectivo.

Sin embargo, se produjeron problemas que tienen que ver básicamente con problemas de recepción por parte de la demandada a la casilla en cuestión y que por lo siempre existió en este caso la disposición de cumplimiento. Sin perjuicio de lo de lo anterior, dice que en la sede administrativa se presentaron nuevamente los antecedentes en las cuales se planteó la existencia del error de hecho, pero además se acompañaron los registros de asistencia, lo que dio lugar a que finalmente se hubiese rebajado la multa a 16.03 ingresos mínimos mensuales, suma de 8.479.870.-

De esas circunstancias entonces entiende se estima por parte de la reclamante que existían los antecedentes suficientes para determinar la existencia del error de hecho, que incluso existe una suerte de contradicción por parte de la resolución exenta, toda vez que por un lado niega la existencia del error, pero a propósito de los antecedentes que se han acompañado, estima que hay un una suerte de principio de cumplimiento y que este principio de cumplimiento debería haber dado lugar entonces a una rebaja de al menos un 50% o haber dejado sin efecto la multa en cuestión.

Pide por lo tanto que se acoja el reclamo y en su en su oportunidad, ya sea se deje sin efecto la reconsideración y por lo tanto la resolución exenta, o en subsidio se rebaje hasta un 50%.

SEGUNDO: Que la demandada en este caso reconoce obviamente la existencia del proceso en la sede administrativa. Sostiene que esta causa nace o mejor dicho el proceso de fiscalización nace a propósito de una denuncia de un trabajador que dice que los registros de asistencia por parte de la demandada no eran bien llevados.

Finalmente dio lugar a un proceso en el cual se requirieron los documentos y de todos los documentos que se habían requerido, finalmente estos registros de asistencia nunca son presentados a través de la vía electrónica que se requirió.

Por ello entiende que correspondía al demandante acreditar, ya sea ante el fiscalizador o frente en este caso al resolutor, que se había cumplido con esa diligencia, cuestión que no ocurrió en la especie. Y en cuanto a la rebaja que se está pidiendo, el principio de cumplimiento conforme al artículo 511 del Código del Trabajo, no involucra o no puede involucrar dejarse sin efecto la multa y que estas rebajas solamente pueden ocurrir precisamente en los términos que ya se habían formulado, esto es del 40% respecto al porcentaje de la misma, y que en este caso se ha ajustado a lo que son las propias disposiciones internas sobre que tiene el servicio sobre este punto.

No hay contradicción, dice, entre el por un lado rechazar el error de hecho y por otro lado reconocer un cumplimiento posterior y tardío y por lo tanto dar lugar a la rebaja de la multa.

TERCERO: Llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

CUARTO: Que no hay controversia respecto a la existencia de la resolución administrativa 1284/25/57 del 15 de junio por 26,73 ingresos mínimos mensuales, que se reconsideró por reclamo de la multa, resolviendo la misma inspección la Resolución Exenta 1323/28363 del 2025, de 8 de octubre del 2025, que fue objeto de reclamación a

través del 512 del Código del Trabajo. Se han fijado como hechos a probar la existencia de un error de hecho, los términos alegados por el reclamante respecto a la resolución exenta y los elementos que tuvo a la vista el fiscalizador al momento de aplicar la proporcionalidad al monto de la sanción fijada y elementos que se tuvo a la vista por la inspección comunal para efectos de la rebaja.

QUINTO: Que quien se sienta afectado por la actividad punitiva de la Dirección del Trabajo tiene dos modos o dos derroteros para efectos de recurrir de ella. Una que es la del artículo 503 del Código del Trabajo, en virtud de la cual, en este caso, quien se sienta afectado justamente por la misma, puede recurrir directamente a la instancia jurisdiccional en la cual se van a generar la discusión respecto de los factores de hecho y derecho que se tuvieron por el fiscalizador para efectos de la determinación de la multa, en los términos que establece dicha norma.

La otra vía u otra solución es recurrir en este caso de manera administrativa conforme al artículo 511 del Código del Trabajo para que, en este caso, el superior del fiscalizador determine conforme a las normas del artículo 511 si corresponde la modificación de la resolución de ella.

Sin perjuicio de la facultad del artículo 511 y en contra de la resolución exenta que da lugar a la misma, se puede recurrir al mismo tribunal, pero esta vez no para efectos de conocer la multa original, sino que aquella que tiene que ver con la instancia que termina el proceso del resolutor, que es la vía del artículo 512.

El control que se tiene que hacer por parte del tribunal en esa instancia no es lo que obró en este caso el fiscalizador, sino que lo que se ha presentado en la sede administrativa y por lo tanto queda supeditado a cuál fue el ámbito de competencia que se fijó al resolutor, cuáles son las alegaciones que se formularon en ella y cuáles son los elementos que se tuvieron a la vista, que de alguna manera es lo que la propia instancia o los propios puntos de prueba se estableció sobre el particular.

Entonces, el punto en relación con lo anterior es que el tribunal, en relación con la discusión que se tenía que promover respecto del artículo 512, era verificar si lo resuelto por el resolutor se apartaba derechamente o de manera absurda, incluso podría decirse, en cuanto a cuáles eran las peticiones y el mérito de lo que se planteó como discusión por parte del administrado en la sede administrativa. Y es ahí donde precisamente la tesis o en este caso los antecedentes que se han presentado en estas sedes fallan, porque

precisamente lo que el tribunal no tiene a la vista es cuál fue el ámbito de competencia que la propia reclamante le ha asignado a la discusión en la sede administrativa.
Los únicos antecedentes que el tribunal ha tenido son simplemente las referencias que en la parte considerativa de la resolución de multa se han establecido y que en algunos casos pueden llegar a ser genéricas hasta la indeterminación.

Así, por ejemplo, en la resolución de reconsideración lo que se hace presente por un lado es que el formulario, en este caso hace referencia a que está marcado por un lado en cuanto a la resolución de reconsideración, simplemente la corrección de la norma infringida con una equis y no así la reconsideración del error de hecho para después, y no teniendo otro antecedente para contrastarlo, el hecho de que a partir del considerando 5.1 precisamente lo que habría pretendido y con fecha 29 de agosto del 2025 sería dejar sin efecto la presente multa, dice, pero y que se habría incurrido en un error de hecho, lo que implicaría desde ya entonces una contradicción con lo que aparece consignado en el número 2 de la misma resolución exenta.

Y que además que, como petición a separada, entonces la de rebaja a la multa al menos un 50% invocando el principio de buena fe.

La resolución de la resolución exenta que es motivo de la reconsideración ante este Tribunal hace referencia a la existencia de correos separados por peso de archivo, hace referencia a cadenas de correos, pero el tribunal no tiene determinación o no puede llegar a concluir a qué documentos está haciendo referencia, particularmente si incluso el tribunal pregunta a la parte reclamante si dentro de los antecedentes que se habían presentado en sede administrativa estaba considerado precisamente la existencia de este correo o aviso de que los documentos no habían sido podido no habían podido ser los correos habían rebotado y que esto derivaba de un problema a propósito del propio servicio en cuanto a la capacidad de sus servidores.

Adicionalmente entonces el Tribunal debía haber verificado el tenor de la discusión que se promovió y debería haber verificado que efectivamente los documentos que se están presentando en este juicio son los mismos que se tuvieron en vista en dicha sede administrativa, cuestión que no ha operado en la especie, por lo tanto, el tribunal no queda más que entonces entender que el error de hecho subsiste sobre el particular.

SEXTO: Que respecto de la petición subsidiaria que se ha promovido en este orden de ideas, lo que el tribunal en este caso puede tener a la vista y teniendo nuevamente como carta de navegación lo que establece la resolución exenta recurrida, es que hay una

presentación el día 29 de agosto del 2025, en la cual se acompaña documentación dentro de lo cual están los registros de asistencia de las trabajadoras involucradas respecto del período en cuestión.

La resolución de multa es del 15 de junio del 2025. Esta es notificada por correo electrónico el 02 de agosto, lo que hace entender que los plazos para efectos de justamente recurrir o de subsanar el contenido de la multa comienzan a correr a partir del 07 de agosto, A la fecha de presentación en este caso del recurso o la reconsideración, esos primeros 15 días ya estaban vencidos.

Ello implica y a la luz justamente de la misma pauta de que se alude por parte del demandante como factor que no se habría respetado por la por la reclamada, hace entender que tratándose de correcciones que se hacen después de los 15 días y además respecto de una empresa que según el informe de fiscalización tiene más de 200 trabajadores, entonces estaba fuera de la hipótesis de ser una mediana o microempresa y por lo tanto la rebaja a la cual podía acceder era solamente del 40%.

Bajo esa perspectiva entonces, el tribunal entiende que la rebaja que se ha sustentado por parte de la reclamada entonces se ajusta al mérito de lo obrado en esta audiencia. No hay contradicción además en el hecho de presentar este documento con fecha 29 de agosto y particularmente con la presencia de esos antecedentes con la valoración que se puede hacer, porque en esa en esta oportunidad lo que se valora es la existencia de dicho registro con el hecho de haberlos presentado en la oportunidad que requirió el fiscalizador.

Por estas consideraciones entonces y visto además entonces lo dispuesto a los artículos 1, 3, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 459, 505, 503, 511 y 512 del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se rechaza el reclamo presentado por parte de Alimentos Budapest Limitada, RUT 76.879.100-7, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, RUT 61.502.000-1.

II. No se condena en costas a la reclamante por entender el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-972-2025

RUC 25- 4-0728708-0

Dirigió la audiencia y dictó sentencia don **Eduardo Alejandro Ramírez Urquiza**, Juez Titular del 1°Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Eduardo Alejandro Ramírez Urquiza
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
12:34 UTC-3

XGGEDFXWUXN

A contar de las 00:00 horas del día 5 de septiembre de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl